



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00040-23

Inspeccionado: **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ**, TITULAR
DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE
TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL
DENOMINADO **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ**, CON CÓDIGO
DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **R-01-009-HC-001/22**

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/3021-2023-194

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de noviembre de
2023.

MPECHE
MEXICO

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número
PFPA/11.3/2C.27.2/00040-23, abierto a nombre del **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ**,
TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN
PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ**,
CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **R-01-009-HC-001/22**, esta
Autoridad emite el siguiente:



RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 06 de junio de 2023, la suscrita encargada de la oficina de
representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití
la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00096-2023, donde se indica realizar
una visita de inspección al CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE
TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO **CARLOS**
MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL **R-01-009-HC-**
001/22, cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía
procesal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0096-2023, de fecha 13 del mes junio del año 2023, sin que hayan sido atendidos por persona alguna; cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 20 de junio del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el ~~Carlos Manuel Trinidad Cruz~~, mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Ejido de Matamoros y autorizando para tales efectos a los ~~José Eliseo Chable Peol y César Guadalupe Tec Quen~~ al domicilio ubicado en la ~~Av. Benito Juárez Obregón, No. 239, Colonia Santa Lucía, Campeche, Campeche~~. Asimismo, solicita una prórroga de dos días hábiles para la entrega de la contestación al acta de inspección de fecha 13 de junio del año en curso.

CUARTO.- Con fecha de 27 de junio del presente, el ~~Carlos Manuel Trinidad Cruz~~ compareció ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle sin nombre, sin número, Miguel Hidalgo, Escárcega, Campeche, y autorizando a los ~~José Eliseo Chable Peol y César Guadalupe Tec Quen~~ en para tales efectos. De igual forma, anexa al presente escrito, el libro de registro de entradas y salidas del año 2022, y de enero a junio de 2023 y la factura con folio fiscal ~~702470364 de la 0036-054085902f~~ de fecha 20 de febrero de 2023.

QUINTO.- Con fecha 28 de septiembre de 2023 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02513-23-132 mediante el cual se le otorgó a la inspeccionada su derecho de audiencia, señalándosele las irregularidades desprendidas de la visita de inspección, así como las medidas correctivas correspondientes, otorgándole quince días hábiles para que las desvirtuara o subsanara tales observaciones. Dicho acuerdo fue notificado el 10 de octubre de 2023.

SEXTO.- Con fecha 03 de noviembre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el ~~Carlos Manuel Trinidad Cruz~~, mediante el cual, en respuesta al acuerdo de emplazamiento citado, señala primeramente para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la ~~calle sin nombre, sin número, Miguel Hidalgo, Escárcega, Estado de Campeche~~ y señaló como autorizados para dichos efectos al ~~César Guadalupe Tec Quen y José Eliseo Chable Peol~~.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Asimismo, en relación con el acuerdo de emplazamiento referido, señaló no estar realizando ningún trabajo de acopio de carbón hasta que se resuelva el presente procedimiento, que sus condiciones económicas son buenas ya que su ocupación es hacer milpa y que cuando se podía, comercializa un poco de carbón vegetal y que en virtud de no tratarse de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sino de un centro no integrado, no tiene la obligación de presentar los informes a que hace alusión el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del **C. CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL 06-000-10-001/22**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 21 al 23 de noviembre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, en su carácter de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I; 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidos.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVI, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ**

TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL 04-009-FIC-001/22

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2023
Francisco
VILLA
EL HOMBRE MÁS FUERTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación:

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, en consecuencia, agréguense al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/00096-2023, de fecha 06 de junio de 2023.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00096-2023, de fecha 13 del mes junio del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...
La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarlo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, esta autoridad es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, conforme a lo establecido en los artículos 4º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidos.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al Artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de Despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo, 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José, 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios, 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión, 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo, 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS



2023
Año de
Francisco
VILLA

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS"

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/0096-2023, de fecha 13 del mes junio del año 2023

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al ~~SE CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~11.3/2C.27.2/0096-2023~~, resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02513-23-132.

V.- Que, dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que al ~~SE CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~11.3/2C.27.2/0096-2023~~, incurrió en las siguientes infracciones:

A).- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 bis de la misma ley, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Lo anterior, en virtud de que de la bitácora presentada, se pudo observar que no tuvo movimientos en todo el año 2022 sin que haya presentado en el tiempo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el aviso de falta de movimientos en dicho Centro.



VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse tienen relación con el uso indebido que pudiera darse a la autorización de su centro no integrado a un centro de transformación primaria al no contar con los documentos que den legalidad a las entradas y salidas de dicho centro; por lo que al no haber control de dichas actividades, se estarían promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con los documentos que den legalidad a las entradas y salidas de dicho centro, se puede suponer la comercialización no reportada de materias primas forestales, representando ingresos que a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte del ~~CARLOS~~ ~~MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~034-009-HIC-001/22~~, al haberse evidenciado que cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro que le fuera otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el año 2012, sin que antes de la visita de inspección haya presentado en tiempo y forma su bitácora, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del mismo, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto a la presentación de la documentación que debe generar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar del inspeccionado para cometer la infracción **expuesta**.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~034-009-HIC-001/22~~, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción mencionada, toda vez que es titular del mismo y por lo tanto, responsable directo de contar con la documentación relativa a su actividad.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

En cuanto a la condición económica del ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~034-009-HIC-001/22~~, es de señalarse que, atendiendo a lo manifestado en el escrito que presentó el 03 de noviembre del presente año, el inspeccionado señaló que sus condiciones económicas son buenas, ya que su ocupación es hacer milpa y que cuando se podía, comercializa un poco de carbón vegetal, por lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI/3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el «Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionando la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL 2-04-005-FIC-001/22**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables, las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como **SANCIÓN** al **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL 2-04-005-FIC-001/22**, una **AMONESTACIÓN** administrativa en virtud de aunque haya subsanado dentro del período probatorio la irregularidad señalada en la visita de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento, la misma no fue desvirtuada.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII.- Se deja sin efectos la **Clausura total temporal DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL R-04-000-TIC-001/22.**

IX.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al Inspeccionado que, en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL R-04-000-TIC-001/22**, por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. **CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL R-04-000-TIC-001/22**, una AMONESTACIÓN administrativa.



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**
EL RICKARDONADO DEL EMBLEMA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERCERO.- Se deja sin efectos la Clausura total temporal DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~07-009-TIC-001/22~~.

CUARTO.- Se le hace saber al ~~C. CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~07-009-TIC-001/22~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al ~~C. CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~07-009-TIC-001/22~~, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SEXTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber al ~~C. CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~07-009-TIC-001/22~~, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al ~~C. CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, TITULAR DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL ~~07-009-TIC-001/22~~, que el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

43

expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al ~~CARLOS MANUEL TRINIDAD CRUZ~~, por sí o por medio de los ~~lic. José Elías Chabé Pool y César Guadalupe Tec Quer~~, adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en ~~ella~~ ~~sin nombre, sin número, Miguel Hidalgo, Escárcega, Campeche~~; de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr



SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

DELEGACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

~~C. Carlos Manuel Trinidad Cruz~~
PRESENTE -

En Cabo Miguel Hidalgo, Mpio. de Escárzaga Edo. de Campeche, siendo las 11:30 horas del día, de fecha 10 de diciembre del año 2023, el C. Rigoberto Romero Estrada, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con ID de empleado 7746 expedida a su favor por la C. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Sin Nombre, sin número, Miguel Hidalgo, Escárzaga Campeche.

en busca del C. Manceo Trinidad Cruz, a quién
en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el
objeto de notificarle Averdo Resolución Administrativa de fecha 24 noviembre
del año 2023, No. PPFA/II.1.5/3021-2023-114, emitido por la Encargada de
Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado
de Campeche, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo,
No. PPFA/II.3/2023.2/00040-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio
corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en
la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho
domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa,
procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio
de Credencial para votar, clave: 11401010101010101010 y quien dijo tener el
carácter de Interesado por lo que se procede a hacerle entrega del
documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 08 foja (s) útiles, así como
copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL
INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL NOTIFICADOR,

C. Rigoberto Romero Estrada.

EL NOTIFICADO

CHARLES MARTEL 7/11/49



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

